

Cuernavaca, Morelos; doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el Incidente de Liquidación de Intereses, Comisiones e IVA de Intereses y Comisiones vencidos y no pagados, dentro del expediente **309/2017** relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por *****; hoy *****; ambos a través de su Apoderado Legal *****; contra *****; radicado en la Tercera Secretaría, y;

ANTECEDENTES:

1.- Sentencia definitiva.- Mediante sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que en sus resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENA, y DÉCIMA, condenó a *****; a los pagos siguientes:

“CUARTO.- Se condena al demandado *****; a pagar a ***** o a quien sus derechos represente, respecto del crédito número ***** la cantidad de \$1,498,544.70 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y respecto del crédito número *****; la cantidad de \$155,470.58 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 58/100 M.N.); **por concepto de suerte principal;** que deriva del contrato de apertura de crédito, con interés y garantía Hipotecaria, previa liquidación que al respecto sea formulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado *****; a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** las siguientes cantidades, por cuanto al primer crédito número *****; el pago de la cantidad de \$ 76,527.45 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 45/100 M.N.), y por cuanto al segundo crédito número *****; el pago de la cantidad de \$7,939.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.), cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS**, generados al día 30 de junio 2017, así como aquellos que se sigan devengado hasta la total liquidación del adeudo; cantidades que se pagaran, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a *****; a pagarle a ***** por concepto de **COMISIONES**, únicamente por cuanto al crédito número *****; la cantidad de \$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), adeudados al día 30 de junio del 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a *****; a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de **IVA sobre comisiones** únicamente por cuanto al crédito número *****; el pago de la cantidad de **\$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, generadas al día 30 de junio de 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVA.- Se condena a *****; a pagarle a ***** o quien sus derechos represente, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por cuanto al crédito número *****; el pago de la cantidad de \$910.15 (NOVECIENTOS DIEZ PESOS 15/100 M.N.); y por cuanto al crédito número 2100039434, el pago de la cantidad de **\$94.43 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)** generados al día 30 de junio del 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, previa cuantificación en la etapa de

ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

NOVENA.- Se condena a ***** a pagarle a *****; o a quien sus derechos represente, por, concepto de **IVA SOBRE INTERESES ordinarios**, el pago de la cantidad de \$615.25 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M.N.); generadas al día 30 de junio de 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, respecto crédito número *****; previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA.- Por cuanto al crédito número ***** se condena a ***** a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de **IVA sobre intereses moratorios**, el pago de la cantidad de \$13.02 (trece pesos 02/100 m.n.); generadas al día 30 de junio de 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio; previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.”.

2.- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.- Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a ***** en su carácter de **cedente** y ***** en su carácter de **cesionario** respecto de los créditos litigiosos de ***** en el presente asunto, tal y como se advierte del instrumento público número ***** libro 3,224, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número 135 de la Ciudad de México.

CONSIDERANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE.- Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinte, *****; a través de su Apoderado Legal ***** promovió Incidente de Liquidación de Intereses respecto de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

2.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE.- Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se admitió el incidente en la vía y forma propuesta y con su contenido, se mandó dar vista al demandado ***** para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera. Emplazamiento que fuera realizado el diez de enero de la presente anualidad.

3.- ACUERDO DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN.- Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, atento a las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal de la parte actora, en atención a las razones de falta de notificación del presente incidente al demandado incidentista ***** se ordenó girar oficios de búsqueda y localización del demandado incidental citado a las dependencias siguientes: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto Nacional Electoral (INE); Teléfonos de México S. A. B., de C.V. (TELMEX); Comisión Federal de Electricidad (CFE); Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC); Administración desconcertada de Servicios al Contribuyente de Morelos “1”; Administración Desconcertada de Recaudación Morelos “1”; Cablemas telecomunicaciones S.A. DE C.V. (CABLEMAS).

4.- ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL.-

En auto de *diecisiete de mayo de dos mil veintidós*, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal de la parte actora incidentista *****, así como de la imposibilidad de notificar al demandado incidental *****, se ordenó notificar el presente incidente al demandado incidentista mediante boletín judicial.

5.- PRECLUSIÓN DE LA VISTA.- Por auto de *diez de junio de dos mil veintidós*, se tuvo por precluido el derecho del demandado incidental *****, para dar contestación al incidente planteado en su contra, por lo que, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se le practicarían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal.

6.- CITACIÓN PARA RESOLVER.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintidós, a petición de la parte actora y atendiendo a la certificación realizada por la Secretaria se mandó turnar a resolver respecto de la liquidación planteada, resolución que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.- Esta Autoridad es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, pues conforme al artículo **1346** del Código de Comercio que a la letra dice:

"Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional", resulta evidente que la autoridad facultada para conocer y resolver el mismo es este juzgado al haber dictado sentencia en primera instancia, actualizándose la hipótesis prevista en dicho artículo.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad facultada para conocer y resolver el mismo es este Órgano Jurisdiccional al haber dictado sentencia en primera instancia, actualizándose la hipótesis prevista en dicho artículo.

II.- IDONEIDAD DE LA INCIDENCIA PLANTEADA Y MARCO LEGAL APLICABLE.- En seguida, a manera de marco legal del incidente de ejecución de sentencia, se cita el artículo **1330** del Código de Comercio que establece:

"Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por los menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio"

Así también el artículo **1348** del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda."

De acuerdo con el precepto legal citado se advierte que procede el incidente de liquidación cuando la sentencia cuya ejecución se pide no contenga cantidad líquida;

substanciándose el mismo con vista de la contraria, hipótesis que en el caso particular acontece, de ahí que se considere oportuno el incidente planteado, lo anterior sin prejuzgar sobre el contenido de la planilla de liquidación presentada, lo cual será motivo de estudio en el siguiente considerando.

III.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE PLANTEADO.- En el caso particular, tenemos que el quince de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el expediente principal en la que en sus resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENA, y DÉCIMA, condenó a ***** , a los pagos siguientes:

“CUARTO.- Se condena al demandado ***** , a pagar a ***** o a quien sus derechos represente, respecto del crédito número ***** la cantidad de \$1,498,544.70 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y respecto del crédito número ***** , la cantidad de \$155,470.58 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 58/100 M.N.); **por concepto de suerte principal;** que deriva del contrato de apertura de crédito, con interés y garantía Hipotecaria, previa liquidación que al respecto sea formulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** , a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** las siguientes cantidades, por cuanto al primer crédito número *****: el pago de la cantidad de \$ 76,527.45 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 45/100 M.N.), y por cuanto al segundo crédito número *****; el pago de la cantidad de \$7,939.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.), cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS** , generados al día 30 de junio 2017, así como aquellos que se sigan devengado hasta la total liquidación del adeudo; cantidades que se pagaran, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** , a pagarle a ***** por concepto de **COMISIONES**, únicamente por cuanto al crédito número ***** , la cantidad de \$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), adeudados al día 30 de junio del 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** , a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de **IVA sobre comisiones** únicamente por cuanto al crédito número ***** , el pago de la cantidad de **\$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, generadas al día 30 de junio de 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia , en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVA.- Se condena a ***** , a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por cuanto al crédito número ***** , el pago de la cantidad de \$910.15 (NOVECIENTOS DIEZ PESOS 15/100 M.N.); y por cuanto al crédito número 2100039434, el pago de la cantidad de **\$94.43 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)** generados al día 30 de junio del 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

NOVENA.- Se condena a ***** a pagarle a ***** , o a quien sus derechos represente, por, concepto de **IVA SOBRE INTERESES ordinarios**, el pago de la cantidad de \$615.25 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M.N.); generadas al día 30 de junio de 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, respecto crédito número *****; previa

cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA.- Por cuanto al crédito número *** se condena a ***** a pagarle a ***** o a quien sus derechos represente, por concepto de IVA sobre intereses moratorios, el pago de la cantidad de \$13.02 (trece pesos 02/100 m.n.); generadas al día 30 de junio de 2017, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio; previa cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución."**

En la especie, el incidentista respecto del crédito número ***** reclama el pago de la cantidad de **\$1'357,378.25 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)** por los conceptos siguientes:

ª Intereses ordinarios, generados del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la cantidad de \$537,267.30 (quinientos treinta y siete mil doscientos sesenta y siete pesos 30/100 m.n.).

ª Comisión por autorización de crédito diferida del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la cantidad de \$12,250.00 (doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

ª IVA por comisión por autorización del crédito diferida del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,960.00 (un mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

ª Intereses moratorios \$805,900.95 (ochocientos cinco mil novecientos pesos 95/100 m.n.), del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Por cuanto, al crédito número ***** reclama el pago de las cantidades siguientes:

ª Intereses ordinarios, generados del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la cantidad de \$55,740.25 (cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos 25 /100 m.n.).

ª Comisión por autorización de crédito diferida del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la cantidad de \$83,610.38 (ochenta y tres mil seiscientos diez pesos 38/100 m.n.).

ª IVA S/INTERESES ORDINARIOS del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por la cantidad de \$8,918.44 (ocho mil novecientos dieciocho pesos 44/100 m.n.).

ª IVA S/INTERESES MORATORIOS del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por la cantidad de \$13,377.66 (trece mil trescientos setenta y siete pesos 66/100 m.n.).

No es óbice mencionar que con fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por precluido el derecho del demandado incidental *********, al no haber comparecido a desahogar la vista ordenada en auto de fecha **ocho de octubre de dos mil veinte**; amen que de las constancias procesales que integran la presentes actuaciones, no se advierte acreditado que éste haya efectuado el pago de las cantidades que ahora le son reclamadas y que derivan de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto.

IV.- ANÁLISIS DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.- Ahora bien, entrando al análisis de lo solicitado por el promovente se tiene primeramente que exhibe su planilla de liquidación de sentencia en los términos siguientes:

Por cuanto hace al crédito *********, que corresponde al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.

RESOLUTIVO QUINTO. Intereses ordinarios Del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$537,267.30 (Quinientos treinta y siete mil doscientos sesenta y siete pesos 30/100 m.n.)
RESOLUTIVO SEXTO. Comisión por autorización de crédito Diferida del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$12,250.00 (Doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)
RESOLUTIVO SÉPTIMO. IVA por comisión por autorización del crédito diferida del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$1,960.00 (Un mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
RESOLUTIVO OCTAVO. INTERESES MORATORIOS Del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$805,900.95 (OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 95/100 M.N.)
Total crédito número *****	\$1,357,378.25 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)

Por cuanto hace al crédito *********, que corresponde al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria (liquidez-congelados).

RESOLUTIVO QUINTO. Intereses ordinarios Del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$55,740.25 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 25/100 M.N.)
RESOLUTIVO OCTAVO. Comisión por autorización de crédito Diferida del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$83,610.38 (OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 38/100 M.N.)
RESOLUTIVO NOVENO.	\$8,918.44 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 44/100 M.N.)

IVA S/ INTERESES ORDINARIOS DEL 1º DE JULIO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2020	
RESOLUTIVO DÉCIMO. IVA S/ INTERESES ORDINARIOS DEL 1º DE JULIO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2020	\$13,377.66 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)
Total crédito número *****	\$161,646.73 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)

De ahí que refiere sumadas ambas cantidades de los créditos ***** (\$1`357,378.25 (un millón trescientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 25/100 m.n.) y ***** (\$161,646.73 (ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos 73/100 m.n.), aduce el actor incidental ***** , por conducto de su Apoderado Legal ***** , el demandado incidentista ***** , adeuda la cantidad de **\$1`519,024.98 (UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS 98/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, por comisión por autorización de credito diferido, el IVA por comisión por autorización del crédito diferido, intereses moratorios, todos del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, exhibiendo para ello, el estado de adeudo, certificado por Contador Público *****

Es importante destacar, que los intereses de ejecución de sentencia tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedo obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas que no pudieron cuantificarse en el fallo, siendo indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Luego, siendo la suscrita directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **697** Fracción **I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, conduce a estimar que el Juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia y que ésta se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que esta Juzgadora, al emplear al arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se deprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la Litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

LIQUIDACION DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Bajo esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional, procede al análisis exhaustivo de la presente liquidación, tomando en consideración, que el quince de junio de dos mil dieciocho, se condenó al demandado ***** , a pagar a la parte actora, de los créditos número ***** y ***** los siguientes conceptos:

- ° Intereses ordinarios.
- ° Por comisión por autorización de credito diferido.
- ° El IVA por comisión por autorización del crédito diferido.
- ° Intereses moratorios.

Y, toda vez que el demandado ***** , omitió dar cumplimiento voluntario a lo que fue condenado en la resolución de referencia, atento a lo dispuesto por el artículo 697 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, debe decirse que la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida en esa tesitura, advirtiendo que la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil dieciocho, misma que causara ejecutoria mediante proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete, no contiene cantidad líquida por cuanto a los intereses ordinarios, por comisión por autorización de crédito diferido, el IVA por comisión por autorización del crédito diferido, intereses moratorios, todos del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, resulta procedente analizar la planilla de liquidación que

formula la actora incidentista, y siendo que en el presente asunto se condenó al pago de dos créditos para mayor comprensión se desglosan de la siguiente manera:

Por cuanto hace al crédito *****, que corresponde al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.

RESOLUTIVO QUINTO. Intereses ordinarios Del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$537,267.30 (Quinientos treinta y siete mil doscientos sesenta y pesos 30/100 m.n.)
RESOLUTIVO SEXTO. Comisión por autorización de crédito Diferida del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$12,250.00 (Doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)
RESOLUTIVO SÉPTIMO. IVA por comisión por autorización del crédito diferida del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$1,960.00 (Un mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
RESOLUTIVO OCTAVO. INTERESES MORATORIOS Del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$805,900.95 (OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 95/100 M.N.)
Total crédito número *****	\$1,357,378.25 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)

Por cuanto hace al crédito *****, que corresponde al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria (liquidez-congelados).

RESOLUTIVO QUINTO. Intereses ordinarios Del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$55,740.25 (CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 25/100 M.N.)
RESOLUTIVO OCTAVO. Comisión por autorización de crédito Diferida del 1° de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020	\$83,610.38 (OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 38/100 M.N.)
RESOLUTIVO NOVENO. IVA S/ INTERESES ORDINARIOS DEL 1° DE JULIO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2020	\$8,918.44 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 44/100 M.N.)
RESOLUTIVO DÉCIMO. IVA S/ INTERESES ORDINARIOS DEL 1° DE JULIO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2020	\$13,377.66 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)
Total crédito número *****	\$161,646.73 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS 73/100 M.N.)

Por tanto, tomando en consideración que la actora incidentista liquida los intereses ordinarios, por comisión por autorización de crédito diferido, el IVA por comisión por autorización del crédito diferido, intereses moratorios, todos del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, reclamando la

cantidad total de **\$1'519,024.98 (UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS 98/100 M.N.)**.

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil, la suscrita Juzgadora procede a aprobar la planilla de liquidación formulada por la parte actora, de acuerdo a las formulas antes indicadas, tomando como base el importe del capital vigente durante el periodo reclamado para el cálculo de intereses ordinarios, por comisión por autorización de credito diferido, el IVA por comisión por autorización del crédito diferido, intereses moratorios, todos del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, cantidad que por este medio se reclaman de ********* y que es motivo del presente incidente, tomando como base la planilla de liquidación que aparece descrita en el escrito inicial de la demanda incidental, mismo que en este acto se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor.

Cantidades que se ajustan a los puntos resolutivos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto de quince de junio de dos mil dieciocho, la que causara ejecutoria mediante proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Por tanto, a la documental privada consistente en la planilla de liquidación formulada por el Contador Público *********, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor, se ajustan a los puntos resolutivos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto de quince de junio de dos mil dieciocho, la que causara ejecutoria mediante proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete, sin que de autos se desprenda que exista prueba alguna que justifique que la demandada haya cumplido con el pago de las cantidades reclamadas en el presente incidente, a pesar que correspondía a esta la carga de probar que había realizado el pago por dicho concepto.

Tiene aplicación el contenido de la Tesis Jurisprudencial 308, con número de Registro 913250, Página 261, Tomo IV, Civil, Materia: Civil, Sexta Época, Tercera Sala, que reza:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Sexta Época: Amparo directo 3174/58.-Jorge Sayeg K.-9 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2020/58.-Castro Osnaya.-16 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 5381/57.-Tomás Kasuski.-30 de abril de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 7100/58.-Raquel Anaya viuda de Serrano.-12 de junio de 1959.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Gabriel García Rojas.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2118/62.-Luz García Lares, sucesión de.-25 de febrero de 1963.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305.*

En las condiciones apuntadas, resulta procedente aprobar la planilla de liquidación formulada por la institución de crédito actora, hasta por la cantidad de **\$1'519,024.98 (UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS 98/100 M.N.)**, de los créditos número ***** y ***** los siguientes conceptos:

ª Intereses ordinarios.

ª Por comisión por autorización de crédito diferido.

ª El IVA por comisión por autorización del crédito diferido.

ª Intereses Moratorios.

Generados dentro del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, condenados en los resolutivos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto de *quince de junio de dos mil dieciocho*, la que causara ejecutoria mediante proveído de *ocho de agosto de dos mil dieciocho*; en consecuencia, requiérase a la parte demandada ***** , para que en el plazo de **CINCO DÍAS** que comenzaran a partir de su legal notificación, de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, dichas cantidades serán tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía, y con su producto páguese a la parte actora incidentista, previo los trámites legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697, y demás relativos y aplicables de la Ley Adjetiva Civil, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente interlocutoria

SEGUNDO. Se declara procedente el incidente de ejecución de sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto de *quince de junio de dos mil dieciocho*, la que causara ejecutoria mediante proveído de *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, respecto de los resolutivos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora incidentista ***** , contra *****; en consecuencia,

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora por la cantidad de **\$1'519,024.98 (UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS 98/100 M.N.)** de los créditos número ***** y ***** , por los siguientes conceptos:

ª Intereses Ordinarios.

ª Por comisión por autorización de crédito diferido.

ª El IVA por comisión por autorización del crédito diferido.

ª Intereses Moratorios.

Generados dentro del periodo comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, condenados en los resolutivos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto de *quince de junio de dos mil dieciocho*, la que causara ejecutoria mediante proveído de *ocho de agosto de dos mil dieciocho*; en virtud de las consideraciones esgrimidas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia,

CUARTO. Requierase a la parte demandada *********, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** que comenzaran a partir de su legal notificación, de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, dichas cantidades serán tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto páguese a la parte actora incidentista, previo los trámites legales correspondientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **SANDRA GAETA MIRANDA**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **MAURICIO IVAN AMADOR DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

SGM/RDR